

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00259-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO COINVERSIONES**, a través de apoderado judicial, contra **TIBISAY LIZARAZO RINCON y BORIS VLADIMIR VALDERRAMA LIZARAZO** se observa que se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley y el título ejecutivo **pagare 19019**, como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 430 y 431 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **TIBISAY LIZARAZO RINCON y BORIS VLADIMIR VALDERRAMA LIZARAZO** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO COINVERSIONES**, los siguientes conceptos:

1.1. TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13´623.244), como capital insoluto del pagare allegado.

1.2. Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral anterior desde el **18 de diciembre de 2021** y hasta que se efectué el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno, a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co.

1.3. Denegar la pretensión tercera por concepto de honorarios; si bien es cierto en el pagare hay una clausula donde se encuentra enunciado, tambien lo es que este es un valor incierto que no se haya literalmente señalado y que debe demostrarse antes de llegar a la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JUAN CARLOS LEON RIAÑO** portador de la T.P. No. 216.499 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y

representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

CUARTO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written on a light-colored background.

**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**